



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP No.023
(De 02 de mayo de 2023)

Que crea una Comisión Institucional para evaluar y realizar recomendaciones sobre casos sensibles bajo investigación en el Departamento de Fiscalización e Investigación y sobre las posibles sanciones a imponer en estos casos por la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad, por infracciones a las disposiciones vigentes de pesca y acuicultura.

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, dispone entre las funciones de la Autoridad, normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 44 de 2006, establece que el Secretario General deberá ejecutar las funciones que el Administrador General le asigne.

Que los artículos 36 y 37 de la Ley 44 de 2006, señalan que la Dirección General de Investigación y Desarrollo, y la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, deberán ejercer las demás funciones y atribuciones que le señalen las leyes y los reglamentos de la Autoridad, así como las que le asigne el Administrador General.

Que los numerales 10 y 11 del artículo 38 de la Ley 44 de 2006, establecen entre las funciones de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, investigar de oficio o por quejas o denuncias, los hechos relacionados con las áreas de competencia de la Autoridad, y calificar e imponer las sanciones por el incumplimiento o la violación de las normas legales y reglamentarias, referentes a la administración de los recursos acuáticos, en materia de competencia de la Autoridad.

Que el Manual de Organización del Sector Público de la República de Panamá, establece que la Oficina de Cooperación Técnica Internacional de la Autoridad, deberá asesorar al Administrador, coordinar y dar apoyo técnico a las Direcciones Generales, en temas de cooperación internacional.

Que el artículo 124 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, que regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá, dispone que la información que se reciba de los sistemas de localización de buques (VMS, por sus siglas en inglés, *vessel monitoring system*, entre otros) aprobados por la Autoridad para los buques de pesca de categoría comercial o de servicio internacional, certificada a través de un reporte de evento, analizada y aceptada por expertos de la Autoridad, constituirá prueba que acredita la actividad, incluyendo hora, posición, velocidad y rumbo del buque.

Que el artículo 129 de la Ley 204 de 2021, establece que la Autoridad impondrá las sanciones y multas de conformidad con la Ley, su reglamento y disposiciones complementarias.

Que el artículo 136 de la Ley 204 de 2021, dispone que iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, mediante proveído de apertura que será de mero trámite, la

Autoridad contará con un término de treinta días hábiles para realizar una investigación preliminar del caso. Culminada la investigación, de no existir elementos suficientes para continuar con el proceso, se ordenará el cierre y archivo del expediente. De existir mérito para continuar, la Autoridad, mediante resolución motivada de mero obedecimiento, expondrá los hechos relacionados con la presunta infracción cometida y formalizará la investigación.

Que el artículo 148 de la Ley 204 de 2021, señala que para la imposición de las sanciones administrativas en atención a lo establecido en la Ley, se tomarán en consideración como circunstancias atenuantes o agravantes, la cuantía del daño o perjuicio ocasionado, la repercusión social y económica y la reincidencia en la comisión de faltas.

Que para dotar al proceso de mayor transparencia en la determinación de procesos administrativos sancionatorios y sanciones por infracciones, resulta necesario establecer una Comisión institucional interdisciplinaria compuesta de actores que, por sus conocimientos, objetivos y funciones de las Direcciones y Oficinas a las que pertenecen, tienen la capacidad de analizar investigaciones preliminares y las posibles sanciones a imponer en los procesos administrativos en que se haya determinado la existencia de infracciones en materia de pesca y acuicultura, en atención a lo dispuesto en la Ley 204 de 2021 y realizar sus recomendaciones al Director General de Inspección, Vigilancia y Control en estas materias; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se crea una Comisión Institucional, en adelante “la Comisión”, para evaluar y realizar recomendaciones sobre casos sensitivos que se encuentren bajo investigación preliminar en el Departamento de Fiscalización e Investigación, para la continuación o no del proceso, y sobre las posibles sanciones a imponer en estos casos por la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad, por infracciones a las disposiciones vigentes de pesca y acuicultura, producto de la ponderación colegiada realizada.

SEGUNDO: Para efectos de lo establecido en el artículo primero de esta resolución, se considerarán casos sensitivos, los siguientes:

1. Aquellos que puedan afectar la imagen de Panamá;
2. Aquellos que puedan afectar a la Autoridad ante los Organismos Regionales de Ordenación Pesquera (OROP) y puedan constituirse como un riesgo para nuestras cuotas colectivas o el estatus de participación como país ante dichos Organismos;
3. Cuando se trate de buques que deliberadamente incumplan un llamado u orden dada de manera directa por la Autoridad o el Estado;
4. Cuando se esté ante casos en los que los armadores o propietarios de los buques pudieran estar vinculados a buques en listas de pesca ilegal;
5. Cuando se esté ante temas que requieran la intervención y análisis de expertos en diversas materias;
6. Cuando el buque presuntamente haya incurrido en reincidencia general o especial en la comisión de infracciones a la normativa vigente aplicable, dentro de un periodo de doce (12) meses;
7. Cuando el buque que pertenezca a un grupo económico que mantenga uno o más procesos administrativos con resolución sancionatoria en firme emitida por esta entidad, en los últimos doce (12) meses, o que se le esté llevando un proceso administrativo sancionatorio;

TERCERO: La Comisión estará conformada por servidores públicos de las siguientes Direcciones y Oficinas de la Autoridad, según se describe:

1. El Administrador(a) General, o quien designe; que sólo tendrá derecho a voz;
2. El Secretario(a) General, o quien designe;
3. El Director(a) General de Ordenación y Manejo Integral, o quien designe;
4. El Director(a) General de Investigación y Desarrollo, o quien designe;
5. El Jefe(a) de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional, o quien designe;
6. El Jefe(a) del Departamento de Fiscalización e Investigación, de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, o quien designe;
7. El Jefe(a) del Centro de Control y Seguimiento Pesquero; o a quien designe.



CUARTO: Por el carácter sensitivo de los casos que se evalúan en la Comisión, la designación de los representantes descritos en el artículo tercero de esta resolución, deberá contar con el visto bueno de la Administración General. Esta designación y su visto bueno, deberán constar por escrito, mediante nota o correo electrónico institucional, previo a la celebración de cada reunión.

QUINTO: Se requerirá quorum para dar inicio a las reuniones de la Comisión, consistente en la mayoría simple de sus miembros, es decir cuatro (4) miembros, con derecho a voto.

Si un miembro de la Comisión tiene conflicto de intereses, este será reemplazado por otro miembro designado, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la presente resolución, para el caso específico del conflicto. Declarar el conflicto recaerá sobre el mismo servidor público, de no hacerlo y se pueda evidenciar que existía el conflicto al momento de la reunión, podrá iniciarse un proceso disciplinario en su contra.

Los miembros de la Comisión emitirán criterio de manera clara y detallada respecto al tema de evaluación, y deberán realizar sus recomendaciones.

SEXTO: Las deliberaciones generadas durante las reuniones de la Comisión son de estricta confidencialidad, y cada miembro de la Comisión deberá tomar todas las acciones requeridas para mantener dicha confidencialidad. De comprobarse que algún miembro de la comisión viole la confidencialidad, se le podrá iniciar un proceso disciplinario.

SÉPTIMO: La convocatoria a las reuniones de la Comisión, será realizada por la Administración General. La Comisión deberá sostener reunión mínimo una vez al mes, la cual deberá realizarse dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes. En caso de ser necesario, se podrán convocar reuniones extraordinarias.

En ningún caso, las reuniones de la Comisión retrasarán o supondrán un incumplimiento de los plazos del procedimiento administrativo sancionatorio que establece la Ley 204 de 18 de marzo de 2021 y demás normativa aplicable.

OCTAVO: La postulación de casos para evaluación de la Comisión, que cumplan con uno o más de los supuestos establecidos en el artículo segundo de la presente resolución, serán propuestos por:

1. El Director(a) General de Inspección, Vigilancia y Control; o
2. Cualquiera de los miembros de la Comisión que se detallan en el artículo tercero de la presente resolución.

Los casos a evaluar por la Comisión, deberán ser debidamente presentados al inicio de la reunión respectiva.

Para los efectos de la presentación de los casos a evaluar, los resultados de investigaciones preliminares y las posibles sanciones a imponer por infracciones a las disposiciones vigentes de pesca y acuicultura, serán presentados por el Jefe del Departamento de Fiscalización e Investigación, para lo cual, podrá ser asistido por el personal técnico o analista del caso respectivo, cuya participación podrá ser mediante invitación programada o en caso de surgir la necesidad, en el momento de la evaluación.

NOVENO: El Jefe(a) del Departamento de Fiscalización e Investigación, de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, deberá presentar mensualmente ante la Comisión, el listado de casos que se encuentren bajo procesos administrativos sancionatorios sin resolución final en firme, a fin de que la Comisión pueda solicitar la presentación de alguno para valorar si reúne el carácter de caso sensitivo.

DÉCIMO: Aquellos casos en los que se haya interpuesto un recurso de reconsideración contra la resolución final, con carácter de sensitivos, de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la presente resolución, también deberán ser objeto de evaluación y recomendación por parte de la Comisión.

DÉCIMO PRIMERO: Una vez concluida cada sesión, la Comisión levantará un Acta de Reunión, en la que se hará constar el resultado de la evaluación, la recomendación propuesta y/o la recomendación de la sanción correspondiente para el proceso



o procesos de que se trate, todo lo cual deberá estar fundamentado en la Ley 204 de 2021 y demás normativa aplicable.

Las Actas serán confeccionadas por el Departamento de Fiscalización e Investigación, se emitirán dos copias originales, del mismo tenor, las cuales llevarán el sello de la Administración General y de la Secretaría General, para validar su contenido.

Un original del Acta será remitida a la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad, para que conste en sus archivos y para que el Director General examine la información brindada y utilice dicha recomendación colegiada al momento de emitir su criterio dentro del proceso, y el otro original reposará en la Administración General.

Cuando un legítimo interesado solicite una Acta de la Comisión, se le proporcionará la parte del Acta correspondiente a sí mismo o su representado, en caso de apoderado legal, a fin de salvaguardar los derechos de los demás casos dirimidos en la Comisión. De la parte de Acta correspondiente, serán eliminados los nombres y cargos de los miembros de la Comisión que hayan participado en la reunión respectiva.

Al inicio de cada reunión de la Comisión se dará lectura del Acta de la última reunión realizada.

DÉCIMO SEGUNDO: Las recomendaciones que realice la Comisión serán determinadas por el acuerdo de la mayoría simple de sus miembros.

De haber una o más opiniones diferentes sobre la recomendación a brindar, ello deberá constar en el Acta de la reunión, con las motivaciones y explicación razonada al respecto y fundamentadas en la legislación vigente que regule la materia de pesca y cualquier otra que sea compatible.

DÉCIMO TERCERO: Se deja sin efecto la Resolución ADM/ARAP No.046 de 12 de agosto de 2022.

DÉCIMO CUARTO: La presente resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá. Ley 44 de 23 de noviembre de 2006. Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR TORRIJOS ORO
Administradora General



AUTORIDAD DE LOS RECURSOS PESQUEROS DE PANAMA
Fiscalización de su original

Secretaría General Fecha: 4/5/23